



Ministerio de Energía y Minas

SEÑOR NOTARIO:

SIRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA DE CONTRATO DE GARANTIAS Y MEDIDAS DE PROMOCION A LA INVERSION QUE CELEBRAN DE UNA PARTE EL ESTADO PERUANO, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS, SEÑOR PEDRO EMILIO SÁNCHEZ GAMARRA, IDENTIFICADO CON DNI N° 10005028, AUTORIZADO POR DECRETO SUPREMO N° 04-94-EM PUBLICADO EL 09 DE FEBRERO DE 1994, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "EL ESTADO"; Y, DE LA OTRA PARTE, **XSTRATA LAS BAMBAS S.A.**, CON REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE N° 20538428524, SOCIEDAD EXISTENTE Y CONSTITUIDA DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA REPUBLICA DEL PERÚ, INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 12587752 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL LIMA DE LA ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP, DOMICILIADA EN AV. EL DERBY N° 055, TORRE 1, EDIFICIO CRONOS, OF. 902, SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "EL TITULAR", DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL SEÑOR DOMINGO FELIPE DRAGO SALCEDO, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 07789877, CON PODER INSCRITO EN EL ASIENTO C00002; DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 12587752, QUE USTED SEÑOR NOTARIO SE SERVIRÁ INSERTAR; Y, CON LA INTERVENCIÓN DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, PARA EL EXCLUSIVO FIN DE LA SUB CLÁUSULA 9.2, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU GERENTE GENERAL, SEÑOR RENZO ROSSINI MIÑÁN, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 08727483, Y/O SU GERENTE JURÍDICO, SEÑOR MANUEL MONTEAGUDO VALDEZ, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 10275927, SEGÚN COMPROBANTE QUE TAMBIÉN SE SERVIRÁ INSERTAR, AL QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "BANCO CENTRAL", EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES**

- 1.1 CON FECHA 08 DE ABRIL DE 2011, "EL TITULAR", INVOCANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 82° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, EL QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "TEXTO ÚNICO ORDENADO", PRESENTÓ ANTE EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE PARA QUE MEDIANTE CONTRATO SE LE GARANTICE LOS BENEFICIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 72°, 80° Y 84° DEL MISMO CUERPO LEGAL, EN RELACIÓN A LA INVERSIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL "PROYECTO LAS BAMBAS", QUE COMPRENDE LAS TREINTA Y NUEVE (39) CONCESIONES MINERAS INDICADAS EN EL ANEXO I DEL PRESENTE CONTRATO.
- 1.2 EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 85° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO, "EL TITULAR" ADJUNTÓ A SU SOLICITUD EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.
  - 1.2.1 EL OBJETO DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PRESENTADO POR **XSTRATA LAS BAMBAS S.A.** SE REFIERE AL "PROYECTO LAS BAMBAS", PARA EXPLOTAR LA MINA A TAJO ABIERTO UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE COTABAMBA Y GRAU, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC.

EL PROYECTO TIENE COMO OBJETIVO LA EXPLOTACIÓN Y PROCESAMIENTO DE MINERAL DEL YACIMIENTO MINERO LAS BAMBAS PARA RECUPERAR EN EL PRIMER AÑO APROXIMADAMENTE 1,08 MILLONES DE TONELADAS DE CONCENTRADO DE COBRE CON LEY PROMEDIO DE





Ministerio de Energía y Minas

38%, HABIÉNDOSE PROYECTADO QUE LA PRODUCCIÓN ANUAL DURANTE LOS CINCO PRIMEROS AÑOS SERÁ 1,15 MILLONES DE T/A DE CONCENTRADO DE COBRE; Y, DURANTE EL PERIODO ESTIMADO DE 18 AÑOS DE VIDA DE LA MINA, SE ESPERA QUE LA PRODUCCIÓN DE CONCENTRADO ANUAL PROMEDIO ALCANCE 880 000 T/A CON LEYES DE COBRE PREVISTAS DE 35,2%; Y, ADICIONALMENTE, PARA EL CASO DE MOLIBDENO LA PRODUCCIÓN PROMEDIO ANUAL SERÁ APROXIMADAMENTE 12 MILLONES DE LIBRAS.

**CLÁUSULA SEGUNDA: APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONÓMICO**

CON FECHA 10 DE JUNIO DE 2011, MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 767-2011-MEM/DGM, RECTIFICADA POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 794-2011-MEM/DGM DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011, LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA HA APROBADO EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TECNICO - ECONÓMICO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 85° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO.

**CLÁUSULA TERCERA: DE LOS DERECHOS MINEROS**

CONFORME A LO EXPRESADO EN 1.1, EL "PROYECTO LAS BAMBAS" SE CIRCUNSCRIBE A LOS DERECHOS MINEROS QUE SE DETALLA EN EL ANEXO I, CON LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES.

LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE NO IMPIDE QUE EL TITULAR INCORPORE OTROS DERECHOS MINEROS AL "PROYECTO LAS BAMBAS", PREVIA APROBACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA.

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PLAN DE INVERSIONES Y PLAZO DE EJECUCIÓN**

4.1 EL PLAN DE INVERSIONES INCLUIDO EN EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD REFERIDO EN EL ARTÍCULO 85° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO, COMPRENDE EN DETALLE LAS OBRAS, LABORES Y ADQUISICIONES NECESARIAS PARA LA PUESTA EN MARCHA O INICIO DE LA OPERACIÓN EFECTIVA DEL "PROYECTO LAS BAMBAS"; Y PRECISA, ADEMÁS, EL VOLUMEN APROXIMADO DE PRODUCCIÓN A OBTENERSE.

ESTE PLAN DE INVERSIONES, DEBIDAMENTE APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA PARA LOS EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ESTE INSTRUMENTO, FORMA PARTE INTEGRANTE DEL MISMO COMO ANEXO II.

4.2 EL PLAZO TOTAL DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE INVERSIONES ES DE TREINTA Y CINCO (35) MESES, QUE SE INICIA EN EL MES DE JUNIO DE 2011, Y VENCERÁ EL MES DE ABRIL DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 767-2011-MEM/DGM Y SU RESPECTIVO ANEXO.

SI ALGÚN CAMBIO SE REQUIRIERA HACER, PODRÁ PROCEDERSE RESPECTO DE LAS OBRAS Y LABORES PENDIENTES DE EJECUTAR, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL OBJETO FINAL DEL PLAN DE INVERSIONES; Y SIEMPRE, TAMBIÉN, QUE EL TITULAR PRESENTE PREVIAMENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE TALES MODIFICACIONES Y/O AMPLIACIONES Y SIN





Ministerio de Energía y Minas

PERJUICIO, TAMBIÉN, DE LA APROBACIÓN POR PARTE DE DICHA DIRECCIÓN GENERAL PARA QUE LAS MODIFICACIONES Y/O AMPLIACIONES EFECTUADAS QUEDEN CONVALIDADAS Y SEAN INCLUIDAS EN EL PLAN DE INVERSIONES.

4.3 ENTRE LAS PRINCIPALES OBRAS Y LABORES CONTENIDAS EN EL PLAN DE INVERSIONES FIGURAN LAS SIGUIENTES:

4.3.1 MINA A TAJO ABIERTO PARA EXTRAER APROXIMADAMENTE 140 000 T/D DE MINERAL DEL CUERPO MINERALIZADO DE LAS BAMBAS CON SUS RESPECTIVAS ÁREAS DE MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIAL ESTÉRIL.

4.3.2 UNA PLANTA DE CHANCADO Y LAS INSTALACIONES DE MOLIENDA CON TAMAÑO ADECUADO PARA MANEJAR UNA PRODUCCIÓN NOMINAL DE 140 000 T/D DE MINERAL. ESTA PLANTA INCLUYE UNA TOLVA DE ALIMENTACIÓN DE 720 TONELADAS, DOS CHANCADORAS GIRATORIAS PRIMARIAS DE 1 524 X 2 870 MM CON MOTORES DE 750 KW, TOLVA DE TRASPASO DE 720 TONELADAS, DOS ALIMENTADORES DE PLACAS DE 2 133 MM DE ANCHO, Y UNA TRANSPORTADORA TERRESTRE DE 1 829 MM X 5200 MM DE LARGO PARA TRASLADAR MINERAL HASTA LA PILA DE MINERAL GRUESO.

4.3.3 UNA PILA DE ACOPIO DE MINERAL GRUESO, QUE ES UNA SOLA PILA CÓNICA ABIERTA CON CAPACIDAD ÚTIL DE 140 000 TONELADAS Y UNA CAPACIDAD TOTAL DE 640 000 TONELADAS. EL MINERAL SE RECUPERA DESDE LA PILA UTILIZANDO CUATRO (4) CORREAS ALIMENTADORAS DE 1,5 M POR LÍNEA DE MOLIENDA.

4.3.4 UN CIRCUITO DE MOLIENDA QUE SE COMPONE DE DOS MOLINOS SAG DE 12,2 M (40 PIES) DE DIÁMETRO X 6,7 M (22 PIES) DE LONGITUD EFECTIVA DE MOLIENDA, DE CAPACIDAD EFECTIVA DE TRITURACIÓN (EGL) CON TRANSMISIÓN SIN ENGRANAJES DE 24 000 KW Y DOS MOLINOS DE BOLAS DE 7,4 M (26 PIES) DE DIÁMETRO X 12,2 M (40 PIES) DE LONGITUD DE EGL CADA UNO IMPULSADO POR ACCIONAMIENTO SIN ENGRANAJES DE 16 400 KW. EL PRODUCTO TRITURADO CON UN P80 DE 180 MICRÓMETROS SE SEPARA DE LAS DESCARGAS COMBINADAS DE LOS MOLINOS DE BOLAS Y SAG EN CUATRO SERIES DE CATORCE (14) HIDROCICLONES DE 880 MM (35 PULGADAS) DE DIÁMETRO CADA UNO, ALIMENTADO POR UNA BOMBA DE ALIMENTACIÓN CICLÓNICA DE VELOCIDAD VARIABLE.

4.3.5 LOS GUIJARROS MAYORES A 13 MM SE SEPARAN DE LA DESCARGA DEL MOLINO SAG POR UNA ZARANDA GIRATORIA DE 4,4 M DE DIÁMETRO DE 3,5 M DE LONGITUD Y UNA SOLA CRIBA VIBRATORIA DE 3,6 M X 7,2 M DE LONGITUD Y SE TRANSPORTAN A UN SISTEMA DE CHANCADO DE GUIJARROS COMPUESTO DE UNA PILA DE ACOPIO CON CAPACIDAD ÚTIL DE 1 750 TONELADAS, TRES COMBINACIONES DE FAJA ALIMENTADORA/TRANSPORTADORA QUE ALIMENTAN A TRES CHANCADORAS DE CONO CABEZAL CORTO (SHORT-HEAD) DE 600 KW.

4.3.6 LA FLOTACIÓN ROUGHER-SCAVENGER SE REALIZA MEDIANTE CUATRO HILERAS DE CELDAS DE FLOTACIÓN AUTOASPIRADAS DE





Ministerio de Energía y Minas

SIETE 7 X 257 M<sup>3</sup>. CADA CELDA DE FLOTACIÓN ESTÁ IMPULSADA POR UN MOTOR DE 300 KW.

- 4.3.7 EL CIRCUITO DE REMOLIENDA DEL CONCENTRADO QUE HA PASADO POR FLOTACIÓN ROUGHER INCLUYE DOS MOLINOS ISA MODELO M3000 DE CIRCUITO ABIERTO DE 1 500 KW DONDE LOS CONCENTRADOS SON REMOLIDOS A UN P80 DE 70-80 MICRÓMETROS.
- 4.3.8 EL CIRCUITO DE REMOLIENDA DEL CONCENTRADO QUE HA PASADO POR FLOTACIÓN SCAVENGER INCLUYE DOS MOLINOS ISA MODELO M3000 DE CIRCUITO ABIERTO DE 1 500 KW DONDE LOS CONCENTRADOS SON REMOLIDOS A UN P80 DE 20-30 MICRÓMETROS.
- 4.3.9 LAS CELDAS DE FLOTACIÓN FIRST CLEANER Y CLEANER – SCAVENGER SE CONFIGURAN EN DOS BANCOS DE CINCO (05) CELDAS DE FLOTACIÓN DE AIRE FORZADO DE 160 M<sup>3</sup>. CADA CELDA DE FLOTACIÓN ES IMPULSADA POR UN MOTOR DE 150 KW.
- 4.3.10 EL SEGUNDO BANCO DE FLOTACIÓN CLEANER SE COMPONE DE SEIS (06) CELDAS DE FLOTACIÓN DE 100 M<sup>3</sup>. ESTAS CELDAS DE FLOTACIÓN SE INSTALAN COMO BANCOS DE DOS CELDAS CADA UNO. CADA CELDA ES IMPULSADA POR UN MOTOR DE 100 KW.
- 4.3.11 EL TERCER BANCO DE FLOTACIÓN CLEANER SE COMPONE DE SEIS (06) CELDAS DE FLOTACIÓN DE AIRE FORZADO DE 70 M<sup>3</sup>. EL CONCENTRADO QUE SE OBTIENE DE LA TERCERA FLOTACIÓN CLEANER ES EL CONCENTRADO FINAL Y SE ENVÍA A LOS ESPESADORES DE CONCENTRADO.
- 4.3.12 SE UTILIZA UN ESPESADOR DE CONCENTRADO DE 60 M DE DIÁMETRO PARA AUMENTAR LA CONCENTRACIÓN DE SÓLIDOS EN LA PULPA DE 60% DE SÓLIDOS. DOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO CON AGITACIÓN CON UNA CAPACIDAD DE 448 M<sup>3</sup> ALIMENTARÁN AL MINERODUCTO DE CONCENTRADOS.
- 4.3.13 LOS RELAVES FINALES PROVENIENTES DE LOS CIRCUITOS ROUGHER-SCAVENGER Y CLEANER-SCAVENGER FLUIRÁN POR GRAVEDAD A TRES ESPESADORES DE ALTA DENSIDAD DE 50 M DE DIÁMETRO PARA PRODUCIR UNA PULPA DE RELAVES CON UN 60% DE SÓLIDOS POR PESO QUE, A SU VEZ, FLUIRÁN AL ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE RELAVES. LA PULPA FLUIRÁ POR GRAVEDAD HASTA EL AÑO SIETE Y DE AHÍ EN ADELANTE LO HARÁ POR BOMBEO CENTRIFUGO.
- 4.3.14 SE TRANSPORTARÁ EL CONCENTRADO A LA PLANTA DE MOLIBDENO Y FILTROS QUE SE UBICA CERCA DE ANTAPACCAY A TRAVÉS DE UN DUCTO SUBTERRÁNEO DE ACERO CON PEAD DE 178 KM DE LARGO, DIÁMETRO NOMINAL DE 200 MM (8").
- 4.3.15 LA PLANTA DE MOLIBDENO TENDRÁ UNA CAPACIDAD DIARIA APROXIMADA DE 2 995 TPD DE CONCENTRADO BULA DE CU-MO. SE SEPARARÁ EL PRODUCTO DEL MOLIBDENO DEL CONCENTRADO BULK (CU-MO) COMO PARTE DEL PROCESO DE LA PLANTA





Ministerio de Energía y Minas

CONCENTRADORA. EL CONCENTRADO FINAL CONFORMADO POR 50% DE MOLIBDENO QUE SE OBTENGA DE LA CUARTA FLOTACIÓN SERÁ DESCARGADO A UN ESPESADOR PARA DESHIDRATARLO. EL CONCENTRADO FINAL DE MOLIBDENO SE SOMETERÁ A UN PROCESO FINAL REDESHIDRATACIÓN EN UN FILTRO Y UN SECADOR. LUEGO SE ALMACENARÁ DE COMPENSACIÓN DE 20 TONELADAS ANTES DE SER EMPAQUETADO EN BOLSAS PARA SU EMBARQUE.

- 4.3.16 EL CONCENTRADO ESPESADO DE COBRE QUE SE OBTENGA DE LAS BAMBAS SERÁ BOMBEADO HACIA UN TANQUE DE RETENCIÓN UBICADO EN LA PLANTA DE FILTROS, LUEGO SERÁ BOMBEADO HACIA TRES FILTROS. SE UTILIZARÁ FAJA TRANSPORTADORA PARA LLEVAR EL CONCENTRADO FILTRADO DE LAS BAMBAS HACIA EL RECINTO DE LA PILA DE ACOPIO DE CAPACIDAD TOTAL DE 200 T.
- 4.3.17 EL DEPÓSITO DE RELAVES OCUPARÁ UN ÁREA DE 60 HAS. Y TENDRÁ CAPACIDAD PARA ALMACENAR 875 MT DE RELAVES SECOS PRODUCIDOS POR LA PLANTA CONCENTRADORA.
- 4.3.18 SE TRANSPORTARÁ EL CONCENTRADO POR VÍA FÉRREA DESDE LA ZONA DE ANTAPACCAY HASTA EL PUERTO DE MATARANI. EL PROCESO DE DESCARGA SE LLEVARÁ A CABO EN EL PUERTO DE MATARANI EN LAS INSTALACIONES NUEVAS DE LA BAHÍA DE ISLAY.
- 4.3.19 LAS INSTALACIONES PORTUARIAS NUEVAS CONSTRUIDAS EN MATARANI SERÁN UTILIZADAS PARA EL ALMACENAMIENTO, RECUPERACIÓN Y EMBARQUE DE LOS CONCENTRADOS DE COBRE CON DESTINO A LOS MERCADOS INTERNACIONALES. EL DEPÓSITO D ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS TENDRÁ UNA CAPACIDAD DE 75 000 T.
- 4.3.20 LA ENERGÍA ELÉCTRICA SE PROPORCIONARÁ DESDE LA SUBESTACIÓN DEL SEIN EXISTENTE EN COTARUSE A LO LARGO DE UNA LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 220 KV DE 130 KM DE LARGO. LA RUTA DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN NUEVA ABARCARÁ LOS DISTRITOS DE COTARUSE, ANTABAMBA, VIRANDO Y LAS BAMBAS.
- 4.3.21 SE PROPORCIONARÁ AGUA DULCE DESDE UN RESERVORIO UBICADO EN EL RÍO CHALLHUAHUACHO POR MEDIO DE LA REPRESA QUE SERÁ CONSTRUIDA AGUAS ABAJO DEL PUEBLO DE CHALLHUAHUACHO.
- 4.3.22 SE MEJORARÁ LAS VÍAS DE ACCESO EXISTENTES HACIA LAS BAMBAS PARA PERMITIR EL TRÁFICO NORMAL DURANTE LA OPERACIÓN DEL PROYECTO Y EL TRANSPORTE DE MAQUINARIA PESADA Y SUMINISTROS DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.
- 4.3.23 LA INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES AUXILIARES INCLUIRÁN ACCESOS AL EMPLAZAMIENTO, CAMPAMENTOS, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN, OFICINAS ADMINISTRATIVAS, TALLERES PRINCIPALES, INSTALACIONES DE PRIMEROS AUXILIOS, TALLER DE CAMIONES, REQUERIMIENTOS DE SALUD, SEGURIDAD, MEDIO AMBIENTE Y RELACIONES COMUNITARIAS, Y SISTEMAS DE COMUNICACIÓN EXTERNOS.





Ministerio de Energía y Minas

4.4 CON LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE INVERSIONES, "EL TITULAR" ESPERA OBTENER DURANTE EL PERÍODO DEL CONTRATO UNA PRODUCCIÓN APROXIMADA DE 880 000 T/A DE CONCENTRADOS DE COBRE CON LEY PROMEDIO DE 36,2%, Y PARA EL CASO DE MOLIBDENO LA PRODUCCIÓN PROMEDIO ANUAL SERÁ APROXIMADAMENTE 12 MILLONES DE LIBRAS.

**CLÁUSULA QUINTA: DEL MONTO DE LA INVERSIÓN DEL PROYECTO Y SU FINANCIAMIENTO**

5.1 LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE INVERSIONES APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA CONSIDERÓ UNA INVERSIÓN TOTAL APROXIMADA DE US\$ 4 116 860 000.00 (CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL Y 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS), CUYA MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO SERÁ A TRAVÉS DE RECURSOS PROPIOS.

5.2 EL MONTO DEFINITIVO DE LA INVERSIÓN SE FIJARÁ A LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30° DEL REGLAMENTO DEL TÍTULO NOVENO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 024-93-EM, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "EL REGLAMENTO".

**CLÁUSULA SEXTA: DE LA ENTRADA EN PRODUCCIÓN**

6.1 SE ENTIENDE COMO FECHA DE ENTRADA EN PRODUCCIÓN, EL NONAGÉSIMO (90) DÍA DE OPERACIÓN CONTINUA DEL "PROYECTO LAS BAMBAS" AL 80% DEL RITMO PREVISTO EN 4.4.

6.2 LA FECHA DE ENTRADA EN PRODUCCIÓN (OPERACIÓN), PARA QUE SEA FIJADA COMO TAL, DEBERÁ PONERSE EN CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, MEDIANTE DECLARACIÓN JURADA DEL TITULAR, DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A DICHA FECHA.

**CLÁUSULA SÉTIMA: DE LA TERMINACIÓN DEL PLAN DE INVERSIONES**

7.1 DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS DE TERMINADA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE INVERSIONES DEL "PROYECTO LAS BAMBAS", "EL TITULAR" PRESENTARÁ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA:

7.1.1 DECLARACIÓN JURADA RELATIVA A LA EJECUCIÓN DEL MISMO, DETALLANDO LAS OBRAS Y ADQUISICIONES REALIZADAS, ASÍ COMO EL MONTO DEFINITIVO FINANCIADO CON ENDEUDAMIENTO Y CON CAPITAL PROPIO.

7.1.2 ESTADOS FINANCIEROS A LA FECHA DE LA CONCLUSIÓN DEL PROYECTO, CON ANEXOS, NOTAS DEMOSTRATIVAS DE LAS INVERSIONES Y ADQUISICIONES REALIZADAS Y DE SU FINANCIACIÓN, RESPALDADOS POR INFORMES DE AUDITORES INDEPENDIENTES.

7.1.3 IGUALMENTE, DEBERÁ EL "TITULAR" PONER A DISPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, EN EL LUGAR DONDE LLEVE SU CONTABILIDAD, TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA





Ministerio de Energía y Minas

COMPROBAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA DECLARACIÓN.

- 7.2 LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS DE PRESENTADA Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN LA DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN 7.1.1. 7.1.2. Y 7.1.3, PODRÁ FORMULAR OBSERVACIONES REFERIDAS ÚNICAMENTE A LA INCLUSIÓN DE INVERSIONES Y GASTOS NO PREVISTOS EN EL PLAN DE INVERSIONES O EN SUS MODIFICACIONES DEBIDAMENTE APROBADAS O REFERIDAS A ERRORES NUMÉRICOS; OBSERVACIONES QUE, ADEMÁS, DEBERÁN SER FUNDAMENTADAS. SI ASÍ PROCEDIERA, "EL TITULAR" TENDRÁ UN PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS PARA ABSOLVER LAS OBSERVACIONES, VENCIDO EL CUAL SE ABRIRÁ EL PROCEDIMIENTO A PRUEBA POR TREINTA (30) DÍAS ADICIONALES, VENCIDO EL CUAL LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA RESOLVERÁ DENTRO DE LOS SESENTA (60) DÍAS SIGUIENTES.

BAJO RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR GENERAL, DE NO LEVANTARSE LAS OBSERVACIONES EN EL PLAZO INDICADO, QUEDARÁN AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDOS LOS BENEFICIOS DEL PRESENTE CONTRATO. DE CONTINUAR ESTA OMISIÓN POR SESENTA (60) DÍAS ADICIONALES, EL CONTRATO QUEDARÁ RESUELTO.

#### CLÁUSULA OCTAVA: DEL PLAZO DE LAS GARANTÍAS CONTRACTUALES

- 8.1 EL PLAZO DE LAS GARANTÍAS PACTADAS EN EL PRESENTE CONTRATO SE EXTENDERÁ POR QUINCE (15) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL EJERCICIO EN QUE SE ACREDITE LA INVERSIÓN REALIZADA Y ÉSTA SEA APROBADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA.
- 8.2 A SOLICITUD DE "EL TITULAR", EL CÓMPUTO DE PLAZOS DE LAS GARANTÍAS PODRÁ INICIARSE EL 1° DE ENERO DEL EJERCICIO SIGUIENTE AL INDICADO EN 8.1. LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBERÁ PRESENTARSE CONJUNTAMENTE CON LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA INVERSIÓN REALIZADA.
- 8.3 DE IGUAL MANERA, A SOLICITUD DE "EL TITULAR" PODRÁ ADELANTARSE EL RÉGIMEN DE GARANTÍAS PACTADO EN EL PRESENTE CONTRATO A LA ETAPA DE INVERSIÓN CON UN MÁXIMO DE OCHO (8) EJERCICIOS CONSECUTIVOS, PLAZO QUE SE DEDUCIRÁ DEL ACORDADO EN 8.1.

LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBERÁ PRESENTARSE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA A MÁS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

- 8.4 EN CUALQUIER CASO, EL PLAZO SE ENTENDERÁ POR EJERCICIOS GRAVABLES COMPLETOS Y CONSECUTIVOS. LOS EFECTOS DE LA GARANTÍA CONTRACTUAL REGIRÁN SEGÚN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 33° Y 34° DEL REGLAMENTO, SEGÚN SEA EL CASO.

#### CLÁUSULA NOVENA: DE LAS GARANTÍAS CONTRACTUALES

POR EL PRESENTE, EL ESTADO GARANTIZA A "EL TITULAR", DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 72°, 80° Y 84° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO Y LOS



Domingo Drago  
Gerente General de  
Asuntos Corporativos



Ministerio de Energía y Minas

ARTÍCULOS 14º, 15º, 16º, 17º Y 22º DEL REGLAMENTO, Y POR EL PLAZO PRECISADO EN 8.1 Y SIN PERJUICIO DE LO INDICADO EN 8.2 Y 8.3, LO SIGUIENTE:

9.1 QUE LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS SERÁ LIBRE CONFORME PRESCRIBE EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 80º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO. ES DECIR, EL ESTADO GARANTIZA LA LIBRE DISPONIBILIDAD EN LA EXPORTACIÓN Y VENTA INTERNA POR "EL TITULAR" DE SUS PRODUCTOS MINERALES, NO PUDIENDO APLICAR MEDIDAS QUE PUEDAN:

9.1.1 LIMITAR LA FACULTAD DE "EL TITULAR" DE VENDER A CUALQUIER DESTINO.

9.1.2 SUSPENDER O POSTERGAR DICHAS VENTAS INTERNAS Y/O EXPORTACIONES.

9.1.3 IMPONER LA VENTA EN CUALQUIER MERCADO, SEA LOCAL O DEL EXTERIOR.

9.1.4 IMPONER EL PAGO DE DICHOS PRODUCTOS BASÁNDOSE EN TRUEQUES O EN MONEDAS NO VÁLIDAS PARA PAGOS INTERNACIONALES.

9.2 INTERVIENE EL "BANCO CENTRAL", EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 72º Y 80º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO, PARA OTORGAR LAS SIGUIENTES GARANTÍAS EN FAVOR DE "EL TITULAR", DURANTE EL PLAZO DE LOS BENEFICIOS Y GARANTÍAS:

A) LIBRE DISPOSICIÓN EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR DE LAS DIVISAS GENERADAS POR SUS EXPORTACIONES, OBJETO DEL CONTRATO, DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

B) LIBRE CONVERTIBILIDAD A MONEDA EXTRANJERA DE LA MONEDA NACIONAL GENERADA POR LA VENTA EN EL PAÍS DE SU PRODUCCIÓN MINERA OBJETO DEL CONTRATO. DE ACUERDO A ELLO, "EL TITULAR" DE LA ACTIVIDAD MINERA TENDRÁ DERECHO A ADQUIRIR LA MONEDA EXTRANJERA QUE REQUIERA PARA LOS PAGOS DE BIENES Y SERVICIOS, ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, SERVICIO DE DEUDA, COMISIONES, UTILIDADES, DIVIDENDOS, PAGO DE REGALÍAS, REPATRIACIÓN DE CAPITALES, HONORARIOS Y, EN GENERAL, CUALQUIER DESEMBOLSO QUE REQUIERA Y QUE "EL TITULAR" TENGA DERECHO A GIRAR EN MONEDA EXTRANJERA, DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

PARA EFECTUAR LAS OPERACIONES DE CONVERSIÓN, "EL TITULAR" ACUDIRÁ A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO ESTABLECIDAS EN EL PAÍS.

EN CASO DE QUE EL REQUERIMIENTO DE DIVISAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE APARTADO NO PUEDA SER ATENDIDO TOTAL O PARCIALMENTE POR LAS ENTIDADES MENCIONADAS, EL "BANCO CENTRAL" PROPORCIONARÁ A "EL TITULAR" LA MONEDA EXTRANJERA, EN LA MEDIDA EN QUE FUERE NECESARIO.





Ministerio de Energía y Minas

PARA EL FIN INDICADO, "EL TITULAR" DEBERÁ DIRIGIRSE POR ESCRITO AL "BANCO CENTRAL", REMITIÉNDOLE FOTOCOPIA DE COMUNICACIONES RECIBIDAS DE NO MENOS DE TRES ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO, EN LAS QUE SE LE INFORME LA IMPOSIBILIDAD DE ATENDER, EN TODO O EN PARTE, SUS REQUERIMIENTOS DE DIVISAS.

LAS COMUNICACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO SERÁN VÁLIDAS POR LOS DOS (2) DÍAS ÚTILES ULTERIORES A LA FECHA DE SU EMISIÓN.

ANTES DE LAS 11 A.M. DEL DÍA ÚTIL SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PRECEDENTEMENTE INDICADOS, EL "BANCO CENTRAL" COMUNICARÁ A "EL TITULAR" EL TIPO DE CAMBIO QUE UTILIZARÁ PARA LA CONVERSIÓN DEMANDADA, EL QUE REGIRÁ SIEMPRE QUE "EL TITULAR" HAGA ENTREGA EL MISMO DÍA DEL CONTRAVALOR EN MONEDA NACIONAL.

SI, POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, LA ENTREGA DEL CONTRAVALOR NO FUESE HECHA POR "EL TITULAR" EN LA OPORTUNIDAD INDICADA, EL "BANCO CENTRAL" LE COMUNICARÁ AL SIGUIENTE DÍA ÚTIL, CON LA MISMA LIMITACIÓN HORARIA, EL TIPO DE CAMBIO QUE REGIRÁ PARA LA CONVERSIÓN, DE EFECTUÁRSELA ESE MISMO DÍA.

C) NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA CAMBIARIA EN LO REFERENTE A LAS REGULACIONES QUE EMITA EL "BANCO CENTRAL" Y AL TIPO DE CAMBIO APLICABLE A LAS OPERACIONES DE CONVERSIÓN, ENTENDIÉNDOSE QUE DEBERÁ OTORGARSE EL MEJOR TIPO DE CAMBIO PARA OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR, SI EXISTIERA ALGÚN TIPO DE CONTROL O SISTEMA DE CAMBIO DIFERENCIAL.

9.2.1 DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15º DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, "EL TITULAR" PROPORCIONARÁ AL "BANCO CENTRAL" LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE ÉSTE LE SOLICITE.

9.2.2 "EL TITULAR" TENDRÁ DERECHO A ACOGERSE TOTAL O PARCIALMENTE, CUANDO RESULTE PERTINENTE, A NUEVOS DISPOSITIVOS LEGALES EN MATERIA DE CAMBIO O A NORMAS CAMBIARIAS QUE SE EMITA DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, INCLUYENDO LOS DISPOSITIVOS Y LAS NORMAS QUE TRATEN ASPECTOS CAMBIARIOS NO CONTEMPLADOS EN LA PRESENTE SUB-CLÁUSULA 9.2, SIEMPRE QUE TENGAN CARÁCTER GENERAL O SEAN DE APLICACIÓN A LA ACTIVIDAD MINERA.

EL ACOGIMIENTO A LOS NUEVOS DISPOSITIVOS O NORMAS NO AFECTARÁ LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE SUB-CLÁUSULA 9.2, COMO TAMPOCO EL EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS QUE CONCIERNEN A ASPECTOS DISTINTOS A LOS CONTEMPLADOS EN LOS NUEVOS DISPOSITIVOS O NORMAS.

QUEDA CONVENIDO QUE, EN CUALQUIER MOMENTO, "EL TITULAR" PODRÁ RETOMAR LA GARANTÍA QUE ESCOGIÓ NO UTILIZAR Y QUE LA CIRCUNSTANCIA DE OBRAR DE ESA MANERA NO LE GENERARÁ



Domingo Drago  
Gerente General de  
Asuntos Corporativos



Ministerio de Energía y Minas

DERECHOS U OBLIGACIONES POR EL PERÍODO EN QUE SE ACOGIÓ A ESOS NUEVOS DISPOSITIVOS O NORMAS.

SE PRECISA, IGUALMENTE, QUE EL RETORNO POR "EL TITULAR" A ALGUNAS DE LAS GARANTÍAS OBJETO DE LA PRESENTE SUB-CLÁUSULA 9.2 EN NADA AFECTA LA GARANTÍA DE QUE SE TRATE O A LAS DEMÁS GARANTÍAS, NI GENERA PARA "EL TITULAR" DERECHOS U OBLIGACIONES ADICIONALES.

LA DECISIÓN DE "EL TITULAR" DE ACOGERSE A LOS NUEVOS DISPOSITIVOS O NORMAS, ASÍ COMO LA DE RETOMAR LA GARANTÍA QUE OPTÓ POR NO UTILIZAR, DEBERÁN SER COMUNICADAS POR ESCRITO AL "BANCO CENTRAL" Y SÓLO DESDE ENTONCES SURTIRÁN EFECTO.

- 9.3 QUE TENDRÁ LA FACULTAD DE AMPLIAR LA TASA GLOBAL ANUAL DE DEPRECIACIÓN SOBRE LAS MAQUINARIAS, EQUIPOS INDUSTRIALES Y DEMÁS ACTIVOS FIJOS HASTA EL LÍMITE MÁXIMO DE VEINTE POR CIENTO (20%) ANUAL, COMO TASA GLOBAL, A EXCEPCIÓN DE LAS EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES CUYO LÍMITE MÁXIMO SERÁ EL CINCO POR CIENTO (5%) ANUAL, LÍMITES MÁXIMOS QUE HAN SIDO APROBADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA.

LAS TASAS PODRÁN SER VARIADAS ANUALMENTE POR "EL TITULAR", PREVIA COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PERO SIN EXCEDER LOS LÍMITES SEÑALADOS ANTERIORMENTE, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA AUTORICE PORCENTAJES GLOBALES MAYORES.

- 9.4 QUE PODRÁ LLEVAR SU CONTABILIDAD EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16° DEL REGLAMENTO Y EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 87° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO VIGENTE CUYO TEXTO ÚNICO ORDENADO HA SIDO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 37° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 953, REGLAMENTADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 151-2002-EF Y DEMÁS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE ESTE CONTRATO, EN LO QUE FUERA APLICABLE.

PARA EL EFECTO, "EL TITULAR" DEBERÁ OBSERVAR LO SIGUIENTE:

- 9.4.1 AL CIERRE DEL EJERCICIO EN QUE SE CELEBRE EL CONTRATO SE PRACTICARÁ DOS BALANES: UNO EN MONEDA NACIONAL Y EL OTRO EN DÓLARES; DETERMINÁNDOSE TODAS LAS OBLIGACIONES DE TAL EJERCICIO SOBRE EL BALANCE EN NUEVOS SOLES.

EL BALANCE EN MONEDA NACIONAL DEBERÁ REFLEJAR EL AJUSTE INTEGRAL POR INFLACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 797 Y NORMAS MODIFICATORIAS.

- 9.4.2 LA CONTABILIDAD SE CONVERTIRÁ A DÓLARES A PARTIR DEL EJERCICIO SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE SE CELEBRE EL CONTRATO; LO QUE SE HARÁ DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS INTERNACIONALES CONTABLES CORRESPONDIENTES,



Ministerio de Energía y Minas

ESTABLECIDAS POR EL COMITÉ INTERNACIONAL DE NORMAS DE CONTABILIDAD, FIJÁNDOSE LA CONVERSIÓN EN DÓLARES HISTÓRICOS, CON DICTAMEN DE UNA FIRMA DE AUDITORES INDEPENDIENTES, CUYA DESIGNACIÓN SERÁ APROBADA PREVIAMENTE POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA A PROPUESTA DE "EL TITULAR"; SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE LA MATERIA.

- 9.4.3 LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y EL PAGO DE LAS SANCIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SE EFECTUARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 87° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 37° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 953.
- 9.4.4 SI CONCLUYERA EL PLAZO DEL PRESENTE CONTRATO ANTES DE QUE FINALIZARA UNO O MAS PERÍODOS DE CINCO (5) AÑOS DE LLEVARSE LA CONTABILIDAD EN DÓLARES, "EL TITULAR" EN ESTA EVENTUALIDAD DEBERÁ, A PARTIR DEL EJERCICIO INMEDIATO SIGUIENTE, CONVERTIR LA CONTABILIDAD A MONEDA NACIONAL, EMPLEANDO PARA EL EFECTO LAS MISMAS NORMAS Y AUTORIZACIONES REFERIDAS EN 9.4.1.
- 9.4.5 LOS AJUSTES CONTABLES QUE SE PRODUZCAN COMO CONSECUENCIA DE LA CONVERSIÓN A DÓLARES Y, DESPUÉS DE FINALIZADO EL CONTRATO, A NUEVOS SOLES, NO SERÁN COMPUTABLES PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA.
- 9.4.6 EL TIPO DE CAMBIO DE CONVERSIÓN EN EL CASO DE IMPUESTOS PAGADEROS EN NUEVOS SOLES SERÁ EL MÁS FAVORABLE PARA EL FISCO.
- 9.4.7 QUEDA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE, DURANTE EL PERÍODO EN QUE "EL TITULAR" ESTÉ SUJETO A LLEVAR SU CONTABILIDAD EN DÓLARES, QUEDARÁ EXCLUIDO DE LAS NORMAS DE AJUSTE INTEGRAL POR INFLACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 797 Y NORMAS MODIFICATORIAS, Y CUALQUIER REVALUACIÓN O REVALORIZACIÓN VOLUNTARIA DE SUS ACTIVOS NO TENDRÁ EFECTO TRIBUTARIO ALGUNO; SALVO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 104° DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, CUYO TEXTO ÚNICO ORDENADO HA SIDO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 179-2004-EF.
- 9.5 QUE GOZARÁ DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS A) Y E) DEL ARTÍCULO 80° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO Y EN EL REGLAMENTO, ASI COMO EN LAS LEYES N° 27341, N° 27343 Y N° 27909 QUE REGULAN LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA, SIN QUE LAS MODIFICACIONES Y NUEVAS NORMAS QUE SE DICTE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, LA AFECTEN EN FORMA ALGUNA.





Ministerio de Energía y Minas

SIN PERJUICIO DE LO INDICADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA COMPRENDE, ADEMÁS, EL SIGUIENTE RÉGIMEN:

9.5.1 EL IMPUESTO A LA RENTA, EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN Y LAS TASAS DEL MISMO, ESTABLECIDOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, CON LAS DEDUCCIONES Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 72° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO Y EN LA FORMA DISPUESTA POR EL ARTÍCULO 11° DEL REGLAMENTO.

9.5.2 LA COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LOS DISPOSITIVOS VIGENTES A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.

9.5.3 LOS DERECHOS ARANCELARIOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.

9.5.4 LOS TRIBUTOS MUNICIPALES SE APLICARÁN DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.

9.5.5 LA OPCIÓN DE RENUNCIA TOTAL DEL RÉGIMEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA QUE GARANTIZA EL PRESENTE CONTRATO ES POR UNA SOLA Y DEFINITIVA VEZ, SIENDO ENTONCES DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN COMÚN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 2.1) DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 27343 Y EL ARTÍCULO 88° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 27343.

9.5.6 LA ESTABILIDAD DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL Y CUALQUIER OTRO IMPUESTO AL CONSUMO COMPRENDERÁ ÚNICAMENTE SU NATURALEZA TRASLADABLE.

9.5.7 SE INCLUYE LOS RÉGIMENES ESPECIALES REFERENTES A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO, ADMISIÓN TEMPORAL Y SIMILARES, ASÍ COMO EL RÉGIMEN APLICABLE A LAS EXPORTACIONES.

9.5.8. TRATÁNDOSE DE EXONERACIONES, INCENTIVOS Y DEMÁS BENEFICIOS TRIBUTARIOS REFERENTES A LOS IMPUESTOS Y RÉGIMENES ESTABILIZADOS, LA ESTABILIDAD ESTARÁ SUJETA AL PLAZO Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL DISPOSITIVO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

9.6. QUE, EN EL MARCO DE ESTABILIDAD ADMINISTRATIVA REFERIDO EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 72° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO, SE COMPRENDE LO SIGUIENTE:

9.6.1 EL DERECHO DE VIGENCIA DE LAS CONCESIONES MINERAS: US \$ 3.00 (TRES Y 00/100 DÓLARES) POR AÑO Y POR HECTÁREA; EL DERECHO DE VIGENCIA DE LA CONCESIÓN DE BENEFICIO: EL NÚMERO DE UIT QUE CORRESPONDA SEGÚN EL ARTÍCULO 46° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO, Y RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 185-97-EM/DGM.





Ministerio de Energía y Minas

- 9.6.2 LA REGALÍA MINERA, CONFORME A LA LEY N° 28258, MODIFICADA POR LA LEY N° 28323, SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 157-2004-EF Y SUS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS, APROBADAS POR DECRETO SUPREMO N° 018-2005-EF.
- 9.6.3 LAS DEMÁS CONTENIDAS EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO Y SU REGLAMENTO.

EN CONSECUENCIA, LOS MECANISMOS, TASAS Y DISPOSITIVOS LEGALES DE APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LAS SUB-CLÁUSULAS 9.5 Y 9.6 SON LAS SIGUIENTES:

PARA 9.5.1:

LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA CUYO TEXTO ÚNICO ORDENADO FUERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 179-2004-EF, TAL Y COMO HA SIDO MODIFICADA A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO. EL CAPITULO III DEL TÍTULO NOVENO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, TAL Y COMO HA SIDO MODIFICADO A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS INCISOS E) Y F) DEL ARTICULO 72° DE DICHO TEXTO ÚNICO ORDENADO. EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 27343 Y LA LEY N° 27909.

EN LOS CASOS EN QUE "EL TITULAR" DEBA PAGAR IMPUESTO A LA RENTA LE RESULTARÁ DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO A LA RENTA CUYA ESTABILIDAD SE GARANTIZA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA SUB-CLÁUSULA 9.5.

LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO A LA RENTA DE ACUERDO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 945, ES DE 30%, MAS LOS DOS PUNTOS PORCENTUALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.1 DE LA LEY N° 27343, QUE SE APLICARÁN SOBRE LA TASA DEL IMPUESTO A LA RENTA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 179-2004-EF Y MODIFICATORIAS. DE SER EL CASO, SERÁN TAMBIÉN DE APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55° DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, EN ESTE SENTIDO, SE APLICARÁ UNA TASA ADICIONAL DEL 4.1% SOBRE LAS SUMAS A QUE SE REFIERE EL INCISO G) DEL ARTÍCULO 24° A, ES DECIR TODA SUMA O ENTREGA EN ESPECIE QUE AL PRACTICARSE LA FISCALIZACIÓN RESPECTIVA, RESULTE RENTA GRAVABLE DE LA TERCERA CATEGORÍA, EN TANTO SIGNIFIQUE UNA DISPOSICIÓN INDIRECTA DE DICHA RENTA NO SUSCEPTIBLE DE POSTERIOR CONTROL TRIBUTARIO, INCLUYENDO LAS SUMAS CARGADAS A GASTOS E INGRESOS NO DECLARADOS.

PARA 9.5.2 :

EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 72° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO SEGÚN EL ARTÍCULO 6° DEL REGLAMENTO, EL CAPÍTULO IX DEL TÍTULO I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF; ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1053, Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 010-2009-EF; Y EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 27343.

PARA 9.5.3 :





Ministerio de Energía y Minas

LA LEY GENERAL DE ADUANAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1053, Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 010-2009-EF. LOS DERECHOS ARANCELARIOS OPERAN SEGÚN LO INDICADO EN EL DECRETO SUPREMO N° 100-93-EF, EL DECRETO SUPREMO N° 035-97-EF, DECRETO SUPREMO N° 073-2001-EF, DECRETO SUPREMO N° 103-2001-EF, EL DECRETO SUPREMO N° 165-2001-EF, EL DECRETO SUPREMO N° 047-2002-EF, EL DECRETO SUPREMO N° 063-2002-EF, EL DECRETO SUPREMO N° 135-2002-EF, EL DECRETO SUPREMO N° 193-2003-EF, DECRETO SUPREMO N° 031-2004-EF, DECRETO SUPREMO N° 192-2004-EF, DECRETO SUPREMO N° 017-2007-EF, DECRETO SUPREMO N° 158-2007-EF, DECRETO SUPREMO N° 163-2007-EF, DECRETO SUPREMO N° 038-2008-EF, DECRETO SUPREMO N° 119-2008-EF, DECRETO SUPREMO N° 123-2008-EF Y EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 27343 Y SUS CORRESPONDIENTES MODIFICATORIAS, SIENDO APLICABLES EN TODO CASO LAS TASAS VIGENTES A FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE ESTE CONTRATO.

PARA 9.5.4:

EL ARTÍCULO 76° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO Y LAS NORMAS PERTINENTES DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF.

PARA 9.5.6 Y 9.5.8:

LOS LITERALES B) Y D) DEL ARTÍCULO 1.1 DE LA LEY N° 27343, RESPECTIVAMENTE.

PARA 9.5.7:

CAPÍTULO IX DEL TÍTULO I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF, TAL Y COMO HA SIDO MODIFICADO A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1053, Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 010-2009-EF; Y EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 1.1 DE LA LEY N° 27343.

PARA 9.6.1:

LOS ARTÍCULOS 39°, 46° Y 61° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO, CON LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS HASTA LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

PARA 9.6.2:

LA LEY N° 28258, LEY DE REGALÍA MINERA, MODIFICADA POR LA LEY N° 28323, SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 157-2004-EF, ASÍ COMO SUS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS, APROBADAS POR DECRETO SUPREMO N° 018-2005-EF. INCLUIDA LA LEY QUE AUTORIZA A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT LA APLICACIÓN DE NORMAS QUE FACILITEN LA ADMINISTRACIÓN DE REGALÍAS MINERAS, LEY N° 28969 Y SU REGLAMENTO.

PARA 9.6.3:

LOS INCISOS G), K) Y L) DEL ARTÍCULO 72° Y EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 80° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO.





Ministerio de Energía y Minas

ASIMISMO, EL ESTADO OTORGA A "EL TITULAR" LAS SIGUIENTES GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS INCISOS H), E I) DEL ARTÍCULO 72º Y C) DEL ARTÍCULO 80º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO:

- A) NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA CAMBIARIA EN LO REFERENTE A REGULACIÓN, TIPO DE CAMBIO U OTRAS MEDIDAS DE POLÍTICA ECONÓMICA QUE DICTAMINE.
- B) LIBERTAD DE REMISIÓN DE UTILIDADES, DIVIDENDOS, RECURSOS FINANCIEROS Y LIBRE DISPONIBILIDAD DE MONEDA EXTRANJERA EN GENERAL.
- C) NO DISCRIMINACIÓN EN TODO LO QUE SE REFIERE A MATERIA CAMBIARIA EN GENERAL.

**CLÁUSULA DÉCIMA: DE LAS OTRAS Y/O NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES**

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN 9.2, SUB-PÁRAGRAFO A):

- 10.1 QUEDA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE NO LE SERÁ DE APLICACIÓN A "EL TITULAR", LEY O REGLAMENTO ALGUNO POSTERIOR A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DESNATURALICE LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LA CLAÚSULA NOVENA, SALVO EL CASO DE TRIBUTOS SUSTITUTORIOS EN QUE SERÁ DE APLICACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 87º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO, O SI "EL TITULAR" OPTASE POR ACOGERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 88º DEL MISMO CUERPO LEGAL CUYO TEXTO HA SIDO SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 27343.
- 10.2 QUEDARÁ IGUALMENTE EXENTO DE CUALQUIER GRAVAMEN U OBLIGACIÓN QUE PUDIERA SIGNIFICARLE DISMINUCIÓN DE SU DISPONIBILIDAD DE EFECTIVO, TALES COMO INVERSIONES FORZOSAS, PRÉSTAMOS FORZOSOS O ADELANTOS DE TRIBUTOS, SALVO LAS TASAS POR SERVICIOS PÚBLICOS.

**CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: DE LAS FACILIDADES Y CONCESIONES**

- 11.1 PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, OTORGARÁ A "EL TITULAR" LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS, SERVIDUMBRES, DERECHOS DE AGUA, DERECHOS DE PASO, DERECHOS DE VÍAS Y DEMÁS FACILIDADES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY. ASIMISMO, LE OTORGARÁ TODOS LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO.
- 11.2 "EL TITULAR" O SUS CONTRATISTAS AUTORIZADOS PODRÁN CONSTRUIR INSTALACIONES TEMPORALES PARA ATENDER LAS DIFERENTES ÁREAS DE TRABAJO DEL "PROYECTO LAS BAMBAS", PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, DEBIENDO PONER EN SU CONOCIMIENTO, POR ANTICIPADO, LA FECHA DE RETIRO DE TALES OBRAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

SI POR CAUSAS DE HUELGAS, ACTOS DEL GOBIERNO, TUMULTOS, MOTINES, INUNDACIONES, TERREMOTOS, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, HUAICOS, EPIDEMIAS





Ministerio de Energía y Minas

U OTRAS CAUSAS DERIVADAS DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBIDA Y OPORTUNAMENTE ACREDITADA ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, SE IMPIDIERA CUMPLIR O SE DEMORASE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INDICADAS EN ESTE CONTRATO, DICHO IMPEDIMENTO O DEMORA NO CONSTITUIRÁ INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y EL PLAZO PARA CUMPLIR CUALQUIER OBLIGACIÓN INDICADA EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SERÁ EXTENDIDO POR EL TIEMPO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO O PERÍODOS DURANTE LOS CUALES "EL TITULAR" HAYA ESTADO IMPEDIDO DE CUMPLIR O HAYA DEMORADO SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES COMO CONSECUENCIA DE LAS RAZONES ESPECIFICADAS EN ESTA CLÁUSULA.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DE LOS DISPOSITIVOS LEGALES APLICABLES**

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN 9.2, SUB-PARÁGRAFO A), LAS REFERENCIAS A LEYES, DECRETOS LEGISLATIVOS, DECRETOS LEYES, DECRETOS SUPREMOS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES EN ESTE INSTRUMENTO, SE ENTIENDEN REALIZADAS DE ACUERDO CON LOS TEXTOS EXISTENTES A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO; Y NO INTERFIEREN, LIMITAN O DISMINUYEN LOS DERECHOS DE "EL TITULAR" PARA GOZAR DE TODOS LOS BENEFICIOS PREVISTOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PARA EFECTO DE LO QUE SE GARANTIZA CON ESTE CONTRATO; NI LO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, O EN LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTE POSTERIORMENTE, SIEMPRE QUE ESTAS ÚLTIMAS NO SE OPONGAN A LAS GARANTÍAS OTORGADAS POR EL PRESENTE CONTRATO.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: DE LA INVARIABILIDAD DEL CONTRATO**

ESTE CONTRATO NO PUEDE SER MODIFICADO UNILATERALMENTE POR ALGUNA DE LAS PARTES. PARA SU MODIFICACIÓN SE PRECISARÁ EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, UNA VEZ QUE LAS PARTES CONTRATANTES HAYAN LLEGADO A UN ACUERDO RESPECTO A DICHA MODIFICACIÓN.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: DE LA NO ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO**

ESTE CONTRATO NO PODRÁ SER OBJETO DE CESIÓN, ADJUDICACIÓN, APOORTE U OTRO MODO DE TRANSFERENCIA O ADJUDICACIÓN, SIN CONSENTIMIENTO PREVIO Y EXPRESO DEL ESTADO.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

CONSTITUYE CAUSAL DE RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO:

- 16.1 EL INCUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN LAS CLÁUSULAS DÉCIMO CUARTA Y DÉCIMO QUINTA.
- 16.2 EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD EN EL PLAZO PACTADO EN 4.2 SALVO CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, ASÍ COMO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIONES JURADAS AL TÉRMINO DE LAS OBRAS.
- 16.3 SI "EL TITULAR" NO LEVANTARA LAS OBSERVACIONES EN LOS PLAZOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN 7.2 RESPECTO DE LA INFORMACIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA EN 7.1 DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO.



Ministerio de Energía y Minas

16.4 SOLAMENTE EN LO QUE CORRESPONDE A LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA, EL INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DE "EL TITULAR", DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO QUE SE GARANTIZA EN EL PRESENTE CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 89º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA : DE LA ENTRADA EN VIGENCIA**

EL PRESENTE CONTRATO ENTRARÁ EN VIGENCIA EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN POR LAS PARTES, SIN PERJUICIO DE SU ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA Y DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA : DEL DOMICILIO**

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO Y DE TODA NOTIFICACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE SE LE DIRIJA, "EL TITULAR" SEÑALA COMO SU DOMICILIO EN LIMA EL QUE FIGURA EN LA INTRODUCCIÓN DE ESTE INSTRUMENTO. TODO CAMBIO DEBERÁ HACERSE EN FORMA QUE QUEDE SITUADO DENTRO DEL RADIO URBANO DE LA GRAN LIMA, DE MODO QUE SE REPUTARÁ VÁLIDAS LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DIRIGIDAS AL DOMICILIO ANTERIOR, MIENTRAS NO SE HAYA COMUNICADO DICHO CAMBIO MEDIANTE CARTA NOTARIAL A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y BANCO CENTRAL.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: ENCABEZAMIENTO DE LAS CLAUSULAS**

LOS ENCABEZAMIENTOS O TÍTULOS DE LAS CLÁUSULAS DE ESTE CONTRATO HAN SIDO INSERTADOS ÚNICAMENTE PARA FACILITAR SU USO.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: DE LOS GASTOS Y TRIBUTOS QUE OCASIONE EL CONTRATO**

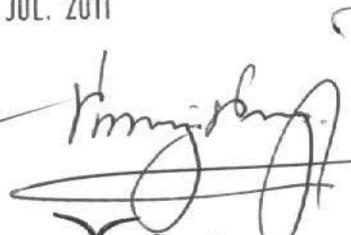
TODOS LOS GASTOS Y TRIBUTOS RELACIONADOS CON LA CELEBRACIÓN DE ESTE CONTRATO SERÁN DE CARGO EXCLUSIVO DE "EL TITULAR", INCLUYENDO UN JUEGO DE TESTIMONIO Y COPIA SIMPLE PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y BANCO CENTRAL.

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LO QUE SEA DE LEY, CUIDANDO DE PASAR LOS PARTES PERTINENTES AL REGISTRO PÚBLICO DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO, PARA SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN.

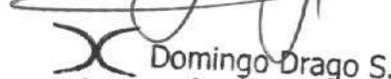
INTERVIENE EL "BANCO CENTRAL" EXCLUSIVAMENTE RESPECTO A LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA 9.2 DEL PRESENTE CONTRATO.

20 JUL. 2011



  
RENZO ROSSINI MIÑÁN  
GERENTE GENERAL

  
MANUEL MONTEAGUDO VALDEZ  
GERENTE JURÍDICO

  
Domingo Drago S.  
Representante Legal  
xstrata copper  
xstrata Las Bambas S.A.

**PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA**  
Ministro de Energía y Minas

# ANEXO N° I

## DERECHOS MINEROS

### XSTRATA LAS BAMBAS S.A.

Proyecto "LAS BAMBAS"  
 Departamento APURIMAC  
 Provincias COTABAMBAS Y GRAU

ITEM	NOMBRE DE CONCESIÓN	CODIGO ÚNICO	HECTÁREAS
1	Ferrobamba	05580414Z02	400
2	Chalcobamba	05580414Z05	600
3	Sulfobamba	05580414Z04	400
4	Charcas	05580414Z03	400
5	Bambas 1	010315610	1 000
6	Bambas 2	010315710	1 000
7	Bambas 3	010315810	1 000
8	Bambas 4	010315910	1 000
9	Bambas 5	010316010	1 000
10	Bambas 6	010316110	1 000
11	Bambas 7	010316210	1 000
12	Bambas 8	010316310	1 000
13	Bambas 9	010316410	1 000
14	Bambas 10	010316510	1 000
15	Bambas 11	010316610	400
16	Bambas 12	010316710	1 000
17	Bambas 13	010316810	1 000
18	Bambas 14	010316910	1 000
19	Bambas 15	010317010	1 000
20	Bambas 16	010317110	1 000
21	Bambas 17	010317210	800
22	Bambas 18	010317310	600
23	Bambas 19	010317410	800
24	Bambas 20	010317510	1 000
25	Bambas 21	010317610	1 000
26	Bambas 22	010317710	1 000
27	Bambas 23	010317810	1 000
28	Bambas 24	010317910	1 000
29	Bambas 25	010318010	1 000
30	Bambas 26	010318110	1 000
31	Bambas 27	010318210	1 000
32	Bambas 28	010318310	500
33	Bambas 29	010318410	1 000
34	Bambas 30	010318510	1 000
35	Bambas 31	010318610	1 000
36	Bambas 32	010318710	1 000
37	Bambas 33	010318810	800
38	Bambas 34	010318910	800
39	Bambas 35	010319010	700



